



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintitrés (23) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527/

RADICADO: 27001 33 33 002 2021 00129 00
ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE: CANDIDA ROSA SOLETO
ACCIONADOS: NUEVA EPS S.A

1.- ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite correspondiente se profiere por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, la decisión que en derecho corresponda, con el fin de establecer si el accionado desacató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida en el expediente de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

Mediante Sentencia 0176 del 16 de junio de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito de Quibdó, dispuso lo siguiente:

“Primero. TUTELAR el derecho de petición, a la salud, dignidad humana y mínimo vital invocado por la señora CANDIDA ROSA SOTELO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En consecuencia, ORDENASE a la NUEVA EPS S.A., para que resuelva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo la petición radicada por la señora Candida Rosa Sotelo el día 8 de abril de 2021.

TERCERO. PREVENIR a la NUEVA EPS S.A, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción tutelar”

3.- TRAMITE PROCESAL:

El accionante mediante escrito del 27 de junio de 2021, presenta incidente de desacato, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

Con auto interlocutorio Nro. 451 del 29 de junio de 2021, se dio inicio al presente incidente y debidamente notificada el 06 de julio de 2021. Mediante memorial de fecha 09 de julio de 2021, la doctora Laura Natalie Mahecha Buitrago, actuando en calidad apoderada judicial de la entidad accionada, manifiesta lo siguiente:

“(…) Es importante indicar que NUEVA EPS mantiene toda la voluntad en aras de cumplir el fallo de tutela a favor del paciente Edwin Luis Vega Soletto C.C 1001597226, toda vez que fue trasladado al área técnica encargada de revisar el presente caso, AREA DE SALUD NUEVA EPS, en relación a la contestación de fondo al derecho de petición.

*Así las cosas, solicito a su honorable despacho abstenerse de sancionar teniendo en cuenta como premisa fundamental la **presunción de inocencia**, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de Nueva EPS, adicionalmente señor juez, el auténtico propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma.*

Lo anterior, en su momento, fue prueba suficiente para que mediante Auto Interlocutorio No 858 del 27 de julio de 2021, se considerase que el accionado estaba llevando a cabo todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela del 16 de junio de 2021, toda vez que, fue trasladado al área técnica encargada de revisar el presente caso al área de salud de la Nueva EPS, en relación a la contestación de fondo al derecho de petición, así las cosas este despacho se abstiene de imponer sanción a la entidad demanda.

En escrito presentado por la actora del 16 de septiembre de 2021¹, solicitó nuevamente al despacho declarar en desacato a la NUEVA EPS, toda vez que, a su juicio, no se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 16 de junio de 2021, así mismo el 08 de octubre de 2021 solicito requerir a la nueva EPS; en virtud de ello mediante Auto de Sustentación N° 708 del 26 de octubre de 2021, el despacho requirió por segunda vez a la NUEVA EPS, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación acreditara el cumplimiento de la sentencia N° 176 del 16 de junio de 2021 proferida por este juzgado, notificada en debida forma el 27 de octubre de 2021.

Dando respuesta del requerimiento mediante memorial con fecha del 29 de octubre del 2021, manifiesto lo siguiente:

“(...) Primeramente no se logra probar el incumpliendo por parte de la NUEVA EPS, pues esta, solo lo realiza de manera enunciativa, pero en el acápite de pruebas no allega ninguna prueba sumaria, esto es orden medica e historia clínica vigentes del servicio solicitado, es preciso indicar, frente a la solicitud de silla de ruedas, dicho servicio no fue objeto de debate en el presente trámite constitucional y no fue ordenado de manera expresa y puntual en el fallo emitido por el despacho el día 12 de enero de 2021.

*Igualmente se debe tener en cuenta la diferente áreas técnicas que interfieren el proceso técnico jurídico, es decir, que desde la admonición, de la tutela se determinan áreas y los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales, en este orden de ideas la encargada de ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanados por los despachos judiciales en la Regional Noroccidente en relación a la gestión del modelo de atención medico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, es el Dr. **Fernando Adolfo Echavarría Díez**, Gerente Regional Noroccidente, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado, además nos permitimos informar que su Superior Jerárquico, es el Dr. **Danilo Alejandro Vallejo Guerrero**, Vicepresidente de salud de NUEVA EPS, para cumplir las órdenes constitucionales. (...)*

Con auto interlocutorio Nro 1440 del 201 del 09 de noviembre de 2021 se inicia tramite incidental en contra del señor Fernando Adolfo Echevarría Díez, Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, por incumplimiento a orden judicial de la sentencia N° 176 del 16 de junio de 2021 proferida por este juzgado.

Mediante memorial allegado a traves de los canales electronicos del despacho el 19 de noviembre de 2021, el Profesional Juridico de la Secretaria General y Jurica de la Regional Noroccidente de la EPS Entidad Promotora de Salud “Nueva EPS”, manifestó: *“(...) Observese señor Juez, que al no haber orden medica ni historia clinica de los servicios pretendidos en el presente tramite incidental, no se logra probar el incumplimiento por parte de NUEVA EPS, pues esta solo lo realiza de manera enunciativa, toda vez que, NO allega*

¹ Ver folio 36 del expediente

ninguna prueba sumaria, que indica que mi representada esta desacatando el fallo de tutela.

(...)

De tal suerte, al observarse que no existe o no se ocupo el actor de probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida que, no acredito con soportes de radicacion de la solicitud del servicio y/o la negacion real por parte de NUEVA EPS.”.

4.- CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 establece diferentes mecanismos encaminados a darle efectividad a la orden proferida en una sentencia de tutela, para garantizar la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. En concreto, el mencionado decreto confiere facultades al juez de tutela que profirió la orden para que, mediante el trámite de cumplimiento previsto en el artículo 27², realice las respectivas verificaciones y requerimientos encaminados a asegurar el acatamiento del fallo. Asimismo, este compendio normativo también prevé, en el artículo 52³, el trámite incidental de desacato que, si bien tiene efectos sancionatorios, también tiene la finalidad de lograr persuasivamente el obediencia de la orden.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado el trámite de cumplimiento, del incidente de desacato. En tal sentido, la Corte Constitucional ha considerado sobre la diferenciación de estos trámites:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. || ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. || iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. || iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público. ||vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida s[o]lo tiene como posibilidad el incidente de desacato”⁴.

En tal orden de ideas, si bien el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, tienen, en últimas, el objetivo común de asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido⁵. Así las cosas, la Corte Constitucional ha reconocido que la persona beneficiaria de la orden “cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo”, en el entendido de que “el

² “Artículo 27. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. || Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. || Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. || En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

³ “Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. || La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-458, T-744 y SU-1158 de 2003.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017.

trámite de cumplimiento no constituye un prerrequisito para promover el respectivo incidente de desacato”⁶.

Visto lo anterior, la orden de tutela cuenta con distintos mecanismos para garantizar su cumplimiento: uno, el trámite de cumplimiento, que se puede iniciar de oficio o a solicitud de parte o del Ministerio Público, y otro, el desacato, de carácter incidental, que se inicia a petición de la parte accionante. Los que, en todo caso, no resultan excluyentes.

Ahora bien, es preciso indicar que, en todo caso, al tener en cuenta que “[...] *el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma [...]*”⁷; verificado el cumplimiento dentro del trámite del incidente, y valoradas las circunstancias del caso concreto, el juez constitucional puede darlo por terminado⁸.

Finalmente, para la imposición de la sanción por desacato, es necesario que el juez verifique la existencia de dos elementos, a saber: el objetivo, que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el subjetivo, que, dada la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente respecto de su obligación⁹.

Bajo estos presupuestos, la providencia que decide el incidente de desacato debe precisar con claridad (i) si se incumplió la orden, para lo cual se debe examinar cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término y (ii) si existió responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Una vez determinado ello, el Juez procede a imponer la sanción que podrá ser de “*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales*”, la cual será consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir sobre la legalidad de la decisión.

Caso concreto

Para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario, como primera medida, determinar el contenido preciso de las órdenes emitidas en la providencia cuyo incumplimiento se alega. Ese contenido está establecido básicamente por el objeto, los sujetos y el plazo; es decir, cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término, con miras a verificar si el destinatario de la orden la realizó en forma oportuna y completa¹⁰.

El despacho mediante sentencia N° 0176 del 16 de junio de 2021, le **ordeno** a la NUEVA EPS S.A, lo siguiente:

“(...) Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo la petición radicada por la señora Candida Rosa Sotelo el día 8 de abril de 2021 Así las cosas, corresponde al despacho, a decidir si el incumpliendo de la orden proferida por este juzgado, es motivo de sanción. (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-271 de 2015.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-482 de 2013.

⁸ *Ibidem*.

⁹ En la Sentencia T-763 de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional indicó: “[...] Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento [...]”. (Resaltado fuera del texto).

¹⁰ Sala de lo contencioso administrativo sección primera, C. P Nubia Margoth Peña Garzón, radicado 41001-23-33-000-2017-00469-05(AC) A.

De los apartes transcritos se observa con claridad que, en el fallo de tutela se ordena la resolución de los derechos fundamentales vulnerados por un término de 48 horas posterior a la notificación.

En este orden de ideas el encargado de ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanados por el despacho en la Regional Noroccidente en relación a la gestión del modelo de atención medico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, es el Dr. **Fernando Adolfo Echavarría Diez**, Gerente Regional Noroccidente, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado.

Con posterioridad al fallo en mención, la actora promovió un primer incidente de desacato ante el despacho, mediante Auto Interlocutorio No 858 del 27 de julio de 2021, se abstiene de imponer sanción a la entidad demanda, toda vez que se informó y acreditó que se estaban desarrollando todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 16 de junio de 2021.

Con posterioridad, el 16 de septiembre de 2021, la actora promovió un nuevo incidente de desacato, asegurando que no ha conocido el resultado del mencionado proceso administrativo por parte de la NUEVA EPS, con fundamento en lo anterior, mediante Auto de Sustentación N° 708 del 26 de octubre de 2021, el despacho requirió por segunda vez a la NUEVA EPS. En esta oportunidad mediante memorial de fecha 29 de octubre el Profesional Jurídico de la Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS da contestación al requerimiento del despacho empero no se allega o aporta documento alguno en el cual conste el cumplimiento de la orden de tutela, esto es, la contestación al derecho de petición radicado por la señora Candida Rosa Sotelo el 8 de abril de 2021, razón suficiente para que el despacho a través de Auto Interlocutorio No. 1440 del 9 de noviembre de 2021, dispusiera iniciar el trámite incidental en contra del señor Fernando Adolfo Echevarría Diez.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que en el caso concreto las órdenes judiciales impartidas por este despacho judicial a través de la sentencia del 16 de junio de 2021, no han sido acatadas por el Gerente Regional Noroccidente, a pesar de que el término perentorio otorgado para el efecto se encuentra más que vencido, pues en dicha providencia se aclaró, que debía realizarse en un plazo de cuarenta y ocho (48) hora, siguientes a la notificación del fallo.

Respecto al elemento subjetivo de responsabilidad, el despacho encuentra que desde que se profirió la orden de tutela han transcurrido **cinco (05) meses y dos (02) días** sin que se haya dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia 0176 del 16 de junio de 2021, lo que a todas luces denota un proceder negligente y totalmente descuidado en relación con el cumplimiento de la orden judicial, si se tiene en cuenta que está de por medio la vulneración de los derechos fundamentales del actor, así mismo el despacho requirió en varias oportunidades al incidentado para que cumpliera la orden proferida y se tramitara, previamente un incidente de desacato, sin que exista ni siquiera una fecha aproximada para darle cumplimiento a los derechos tutelados en la providencia.

Es preciso ser enfático, que el cumplimiento de las sentencias judiciales por las autoridades y administrados es un imperativo de rango constitucional y representa una garantía fundamental para la convivencia pacífica y el Estado de Derecho. En efecto, a la luz de los principios establecidos en la Carta Política, las órdenes proferidas por las autoridades judiciales son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de los funcionarios del Estado.

Siendo así, el despacho considera que el señor, **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, en su condición de gerente de la NUEVE EPS S.A, persiste en no dar cumplimiento a la orden de tutela, razón por la se procede a sancionar por desacato a la orden impartida en la providencia¹¹

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor, **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, en su condición de gerente de la NUEVE EPS S.A, ha incurrido en desacato a la orden judicial, en consecuencia el despacho impondrá las sanciones legales por considerar que se encuentran inmerso en desacato a la sentencia número 0176 del 16 junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

SEGUNDO. SANCIONAR al señor, **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, en su condición de Gerente de la NUEVE EPS S.A, y/o quien haga sus veces, con arresto por el termino de tres (3) días y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberá consignar en la cuenta denominada MULTAS Y CAUCIONES – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CÓDIGO RENTISTICO 5011-02-03 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 3-0070-0030-4 Y/O BANCO POPULAR No. 1100050-00118 -9, suma dineraria que deberá salir de su propio patrimonio. Para efectuar la consignación se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Compulsar copias de la presente providencia al Señor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, en su calidad de Superior Jerárquico del responsable, con el fin de que adopte los correctivos del caso ante el reiterado incumplimiento por parte del accionado en asuntos como el *sub examine*; y, así mismo, exhortarlo a que, si así lo considera, inicie una investigación disciplinaria contra el funcionario sancionado, por la renuencia en el cumplimiento del fallo de tutela del 16 junio de 2021

CUARTO. Notifíquese esta decisión al señor, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, gerente de la NUEVE EPS S.A.

QUINTO. Prevéngase al señor, **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, Gerente de la NUEVE EPS S.A, para que proceda con el cumplimiento de la sentencia número 0176 del 16 junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

SEXTO. Remítase el expediente en consulta ante el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

¹¹ Sentencia 0176 del 16 junio de 2021

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeaf1996a2610ac9efa064e599b56326f3286c5137490c0bc79facbda7671f2**

Documento generado en 23/11/2021 06:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>